



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACION GENERAL

RESOLUCION A.G. N° 3963/22

EXPEDIENTES N° 14-03405/22

Buenos Aires, *27 de Octubre* de 2022

Visto el incumplimiento incurrido por la firma "JUAN CARLOS CARDINALE S.R.L." en el marco de la Orden de Compra N° 291/22, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución A.G. N° 2743/22 se aprobó la Contratación Directa N° 425/22 - Trámite Simplificado - tendiente a contratar la provisión e instalación de veinticuatro (24) secamanos eléctricos con sensor con destino al edificio sito en calle Libertad N° 731, -C.A.B.A- y se adjudicó el Renglón N° 1 del concurso a la firma "JUAN CARLOS CARDINALE S.R.L." (cfr. fs. 239/240).

Que en consecuencia, se emitió la Orden de Compra N° 291/22 por un importe de pesos ochocientos diecisiete mil doscientos cincuenta con 16/100 (\$817.250,16) -cfr. fs. 248-.

Que dicho contrato entró en vigencia el 11 de agosto de 2022 (cfr. fs. 249).

Que a fs. 251 la firma expuso:

"Solicitamos ajustar los valores de los productos licitados, gran parte de los comportantes de los productos a entregar tiene insumos importados con valuación en dólares.

El incremento del fabricante durante los últimos días del mes de julio y los que va de agosto asciende 25%.

USO OFICIAL

Apelamos a la buena voluntad ya que en condiciones normales hubiésemos cumplido,, no somos fabricantes, procesamos la compra luego de la adjudicación."

Que a fs. 252 la Subdirección de Contrataciones respondió a la firma en los siguientes términos:

"Respecto a la presentación hecha por ustedes con relación a la actualización de precios de la cotización de los productos, la misma deberá ser solicitada fundadamente, a efectos de acreditar la afectación sufrida en forma correcta."

Que a fs. 254 vta. se solicitó a la firma la garantía de cumplimiento de contrato.

Que a fs. 260 se consultó a la Intendencia de los edificios del Consejo de la Magistratura el estado de ejecución de la orden de compra.

Que fs. 261 la Dirección General de Infraestructura Judicial informó:

"(...) la provisión de veinticuatro secamanos eléctricos adjudicada a la empresa "JUAN C. CARDINALE S.R.L." no logró ejecutarse de acuerdo a lo estipulado en la Orden de Compra N° 291/2022 (...)."

"Con lo expuesto y en el entendimiento de que el incumplimiento es atribuible al adjudicatario, se remiten los presentes actuados para gestionar la rescisión del contrato".

Que a fs. 262 la División Técnica del Departamento Liquidación de Gastos de la Dirección General de Administración Financiera dejó constancia que la empresa no constituyó la garantía requerida.

Que mediante Dictamen S.A.J. N° 3150/22, la Secretaría de Asuntos Jurídicos -entre otros aspectos- observó (cfr. fs. 268/279):

Qu



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACION GENERAL

RESOLUCION A.G. N° 3963/22

EXPEDIENTES N° 14-03405/22

"(...) esta Secretaria considera que corresponde rechazar la solicitud de renegociación Presentada por la firma JUAN CARLOS CARDINALE S.R.L., en virtud de que el derecho de recomposición del contrato, es decir, la aplicación de la "teoría de la imprevisión" no resulta aplicable al tipo de contrato celebrado con la reclamante, y además, no acreditó en su presentación -según el informe técnico de la Dirección General de Administración Financiera- haber sufrido el acaecimiento de circunstancias externas e imprevisibles, así como, sobrevinientes que hayan alterado de modo decisivo la ecuación económico-financiera o equilibrio contractual, tornado excesivamente onerosa la prestación a su cargo.

En otras palabras, la firma no alega ni prueba la ocurrencia de hechos que alteren en forma extraordinaria la economía del contrato, no resultando plausible tener por verificado el daño a su economía, con el señalamiento de fórmulas abstractas y genéricas, es decir, sin una concatenación con las reales condiciones de ejecución del contrato. La supuesta distorsión del precio pactado no se encuentra probada con documentación respaldatoria, ni tampoco justificado su real impacto con un análisis del precio, con el desagregado detallado.

Sobre ello se recuerda que-, la inflación por la inflación misma no es justificativo para reclamar y obtener una reexpresión de los precios de un contrato, señalándose -además- que la constante devaluación del peso frente a la divisa extranjera, como fenómeno público y notorio, no es reciente en nuestro país ni hacen que las fluctuaciones de precios constatadas en el mercado no revistan entidad de imprevistos."

Que asimismo, el asesor legal agregó:

"Asimismo, se señala que, atento a lo dispuesto en los artículos 127 y 129 que tratan de las formas y excepciones a la de constitución de la garantía de mantenimiento de la oferta, la firma en cuestión ingresó un pagaré por la suma de \$ 40.862,51.- como garantía de mantenimiento de oferta -v. fs. 156-, y atento al valor del módulo vigente (\$ 22.000,00.-).

USO OFICIAL

Por ello, esta Secretaria entiende que se deberá proceder a intimar a integrar las sumas correspondientes a la penalidad aplicada del 10% del monte del contrato, conforme informara el área técnica a fojas. 262/263, propiciando la ejecución del pagaré mencionado previamente como título de cobro el que deberá completarse por el 5% faltante, dado que la garantía de cumplimiento de contrato es el doble que la de mantenimiento de oferta. Ello, en virtud de lo ordenado en el artículo 129 -última parte- que dispone que "...todos los oferentes, adjudicatarios y co- contratantes contraen la obligación de hacer efectivos los importes de las garantías a requerimiento del DEPARTAMENTO DE COMPRAS por resolución de la autoridad competente, sin que puedan interponer reclamo alguno sino después de realizado el pago."

Sin perjuicio de lo expuesto, y de conformidad con el citado artículo 154, en caso de que la firma en cuestión no integre las sumas reclamadas en concepto de penalidad por incumplimiento de las obligaciones a su cargo, esta comitente podrá -una vez intimada- proceder a cobrarse de los créditos del adjudicatario resultante de otros contratos de suministro o prestación de servicios no personales."

Que así las cosas, corresponde rescindir en forma total el contrato celebrado con la firma "JUAN CARLOS CARDINALE S.R.L." mediante Orden de Compra N° 291/22, con la pérdida de la garantía de cumplimiento de contrato por un importe de pesos ochenta y un mil setecientos veinticinco con 02/100 (\$81.725,02). Ello, en punto a lo previsto en el art. 150 y 152 del Reglamento de Contrataciones vigente y al detalle de fs. 263.

Que por todo ello, debe tenerse en cuenta el art. 154 de la norma citada: "AFECTACIÓN DE LAS MULTAS. Las multas que se apliquen se afectarán en el siguiente orden de prelación:

1. - Al pago de las facturas emergentes del contrato, que estén al cobro o en trámite;
- 2.- A la correspondiente garantía de cumplimiento del contrato;
- 3.- A los créditos del adjudicatario resultantes de otros contratos de suministro o prestación de servicios no personales".

mn



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACION GENERAL

RESOLUCION A.G. N° 3962/22

EXPEDIENTES N° 14-03405/22

Por ello, y teniendo en cuenta la facultad conferida por el artículo 18, inc. h), de la ley 24.937 y sus modificatorias, el Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura aprobado por Resolución CM N° 254/15 y modificatorias, y de acuerdo a lo dispuesto mediante Resoluciones CM N° 164/20 y 5/21,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1°) Rechazar el pedido de recomposición de precios realizado por la firma "JUAN CARLOS CARDINALE S.R.L." en el marco de la Orden de Compra N° 291/22.

2°) Rescindir en forma total la Orden de 291/22 con la pérdida de la garantía de cumplimiento de contrato por un importe de pesos ochenta y un mil setecientos veinticinco con 02/100 (\$81.725,02). Ello, en punto a lo previsto en el art. 150 y 152 del Reglamento de Contrataciones vigente.

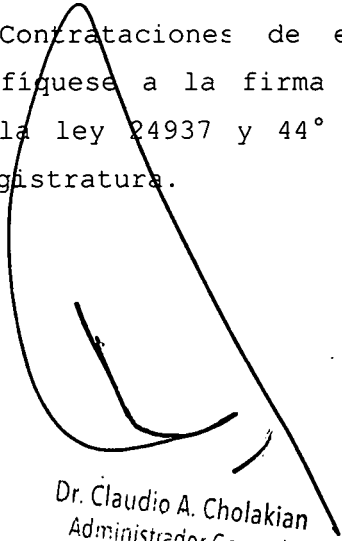
3°) Disponer que por conducto de la Dirección General de Administración Financiera se intime a la firma a integrar las sumas reclamadas en concepto de penalidad, en su caso haciendo efectiva la ejecución del pagaré hasta lo que pudiese cubrir por la penalidad aplicada y, si la firma no cumpliera con las intimaciones respectivas proceder al cobro de la deuda a partir de otros créditos pendientes en otros contratos, que en caso de no existir,

USO OFICIAL

se deberá proceder a iniciar las acciones judiciales correspondientes.

4°) Regístrese por la Subdirección de Despacho y comuníquese a la Comisión de Administración y Financiera, a la Dirección de Infraestructura Judicial, a la Intendencia de los edificios del Consejo de la Magistratura, al Departamento de Contaduría de la Dirección General de Administración Financiera y a la Subdirección de Contrataciones de esta Administración General. Cumplido, notifíquese a la firma con transcripción de los artículos 19 de la ley 24937 y 44° del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

AC

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. A. Cholakian', with a long vertical line extending downwards from the end of the signature.A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular loop.

Dr. Claudio A. Cholakian
Administrador General
Poder Judicial de la Nación